

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos  
FECHA: Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:20 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00419-00  
DEMANDANTE: VÍCTOR HELÍ ROJAS VALENCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL

En Villavicencio, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO identificado con C.C. 3.277.353 y T.P. 176.147 del C.S.J.

**Parte demandada:** STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO identificada con C.C. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado Fidel Arturo Bernal Pulido para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 380.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, el municipio de Guamal propuso, entre otras, las excepciones de CADUCIDAD, COSA JUZGADA y FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En consecuencia pasa el Despacho a analizar en primera medida la excepción de caducidad en los siguientes términos:

### **SUSTENTO**

Indicó la apoderada del ente territorial que en el subjuice no se presenta un daño continuado como lo plantea la demanda, pues ese tipo de perjuicio es relativo a casos especiales que van de la mano con la perpetración de delitos de lesa humanidad, tal como se desprende de la providencia del Consejo de Estado de fecha 9 de septiembre de 2015, radicado interno 35.574.

Señaló que en la demanda se confunden los conceptos de agravación de perjuicios en el tiempo y daño continuado, ya que si la omisión que se endilga al municipio resulta ser cierta, durante todo el tiempo habría producido el mismo perjuicio, que no es otro sino la aparente disminución de los ingresos del actor, y

no se puede hablar de que por la misma omisión han existido diferentes daños sucesivos.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a los hechos de la demanda, considera que el daño se configuró el día 5 de febrero de 2013 cuando se celebró el Acta de mutuo acuerdo entre el señor Víctor Helí Rojas Valencia y el Gerente de Cootransllanos Ltda, para dar por terminado el contrato de administración del vehículo de propiedad del demandante, debiendo este hacerse cargo del taxi de forma personal, porque la situación financiera derivada de la merma en sus ingresos le impedía costear los honorarios que cobraba dicha empresa por la administración del automotor. Y en este entendido, los dos años del término de caducidad se cumplieron el 6 de febrero de 2015, sin embargo la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2016, por lo cual resulta claro que ha operado este fenómeno.

## **TRÁMITE**

De las excepciones propuestas se corrió traslado por el término de tres (3) días como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 396, término dentro del cual la parte actora se pronunció respecto del medio exceptivo analizado (fol. 397-398), señalando que los daños causados por la omisión de la entidad son de carácter sucesivo, valga decir, que por cada día en la prestación del servicio público de transporte por parte del demandante, se causa un daño independiente por la falta de control estatal, pues cada día se deja de percibir el producto del servicio. Reiteró la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación en el escrito de demanda, para concluir que lo pretendido no nace de un hecho instantáneo y concreto, sino de la continuidad de daños diarios causados por la pasividad del municipio, y que aún hoy siguen causándose.

## **DECISIÓN**

De acuerdo con los argumentos esgrimidos por las partes, el problema jurídico a desatar para establecer si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, radica en determinar la naturaleza del daño alegado por el demandante, valga decir, si corresponde a un daño continuado o si por el contrario es de aquellos perjuicios que se agrava con el tiempo, para lo cual habrá de analizarse la situación fáctica alegada en la demanda, junto con los documentos que hasta el momento han sido allegados.

Así las cosas, se tiene que de lo narrado en los hechos de la demanda se desprende que el daño alegado deviene de la supuesta omisión de la administración municipal de Guamal, respecto del control del servicio público de transporte terrestre ilegal, lo que ha ocasionado que vehículos sin los respectivos permisos se dediquen a dicha actividad, situación que ha generado en el demandante un daño, dado que es propietario de un vehículo tipo taxi que presta el servicio con el lleno de los requisitos legales, al punto que se vio en la obligación de deshacer un contrato de administración que había suscrito con la Cooperativa de Transporte COOTRANSLANOS LTDA, en virtud de que, debido a la significativa merma en sus ingresos, ya no le era posible costear los honorarios que dicha empresa cobraba por la administración de su vehículo.

Ahora, de los documentos allegados tanto con la demanda como con la contestación, se desprende que el señor Víctor Helí Rojas Valencia adquirió un vehículo de servicio público el día 4 de julio de 2012, fecha en que lo vinculó con la Cooperativa de Transportadores de los Llanos COOTRANSLANOS LTDA, para dar inicio a su actividad de transporte terrestre en el municipio de Guamal (fol. 27-32, 44 y 52).

Por otro lado, **con fecha 5 de febrero de 2013** fue suscrita Acta de Mutuo Acuerdo de Terminación de Contratos de Administración de Vehículos de Servicio Público del Parque Automotor de Taxis del municipio de Guamal, entre el representante de COOTRANSLANOS LTDA y algunos propietarios de vehículos, dentro de los cuales se encontraba el demandante, en la que se adujo como sustento para dicho acto, el incremento desmesurado en la prestación del servicio público de transporte de manera ilegal, al punto de hacer insostenible para las partes la administración de los vehículos, aunado a que la empresa manifestó haber realizado todos los procedimientos y solicitudes ante el municipio en procura del control de esta situación, sin que se lograra una solución favorable (fol. 40-42).

Sin embargo, con posterioridad a ello el demandante volvió a vincular su vehículo con la referida empresa el día **2 de julio de 2013** (fol. 33-38 expediente, 18 del anexo contestación de demanda póliza), vinculación que se ha venido prorrogando, tal como se observa del último contrato suscrito el 12 de febrero de 2016 (fol. 190-195).

De acuerdo con el anterior panorama, encuentra el Despacho que, pese a que en la demanda se alega una afectación prolongada en el tiempo, y que aún hoy se presenta, de los documentos antes analizados, y de los supuestos fácticos puestos de presente, se deduce que dicha afectación en realidad tuvo una consolidación el día 5 de febrero de 2013, cuando el demandante debió dar por terminado el contrato de administración de su vehículo en atención a que la merma en sus ingresos le impedía sufragar los servicios de administración contratados, sin embargo, con posterioridad (2 de julio de 2013) volvió a vincularse con la empresa COOTRANSLANOS LTDA, lo que implica de manera ineludible que la afectación económica desapareció, ya que de no ser así no podría costear los gastos contractuales derivados de dicha vinculación, la cual, a la fecha de radicación del libelo se encontraba aún vigente por la prórroga del contrato, tal como se vio.

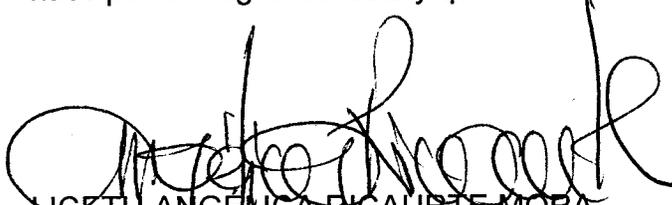
No pasa por alto igualmente el Despacho la situación puesta de presente por el municipio de Guamal, relativa a que la parte actora ya había presentado con anterioridad demanda por los mismos hechos y pretensiones aquí esbozados, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, auto que no fue objeto de recurso alguno. Lo anterior permite concluir al Despacho, y conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de traslado de excepciones, que la demanda fue retirada y replanteada la situación fáctica, incoando de nuevo el medio de control, con los mismos supuestos de hecho, pero modificando el fundamento de la afectación para efectos de la caducidad, empero, en el hecho "CATORCE" de la presente demanda indica que los daños se han causado desde el 20 de noviembre de 2014, afirmación que resulta incompatible con los demás supuestos fácticos, según los cuales, la omisión de la administración se viene presentando incluso desde el año 2011.

Por lo anterior, no comparte el Despacho la tesis de la parte actora, según la cual en el presente asunto se vienen presentando daños sucesivos, dado que los documentos allegados dan cuenta de que la afectación alegada tuvo una fecha de corte (cuando volvió a suscribir contrato de administración de su vehículo con la empresa COOTRANSLANOS LTDA), y en ese entendido, es esa la fecha que se debe tener en cuenta para contar el término de caducidad de que trata el artículo 164-2 literal i de la Ley 1437 de 2011, concluyéndose que al momento de radicar la demanda ya se encontraba ostensiblemente excedido.

Corolario de lo expuesto, se declara PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Guamal, y en consecuencia, terminado el presente medio de control, no encontrando entonces fundamento para analizar los demás medios exceptivos propuestos por el ente territorial.

**Se notifica en estrados. Sin recursos.**

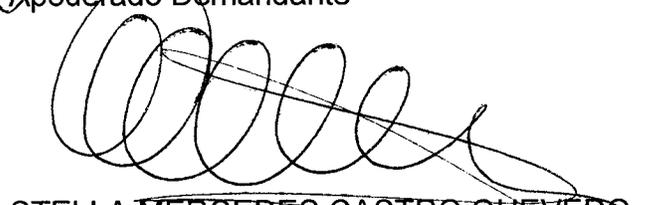
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:20 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta y que no fueron interpuestos recursos.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO  
Apoderado Demandante



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO  
Apoderada Mpio. de Guamal